



Recurso nº 188/2024 - C.A. Illes Balears 9/2024

Resolución nº 358/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.G.V., en representación de la mercantil NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de factoría de software para la migración tecnológica y la mejora funcional de los aplicativos que conforman la historia social única electrónica de las Illes Balears, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU*”, con expediente 18/2023 SARHA/SERV, convocado por la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal de las Islas Baleares; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Gerente de la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal de las Islas Baleares de fecha 26 de mayo de 2023, fue aprobado el expediente de contratación y los pliegos para el contrato del “*Servicio de factoría de software para la migración tecnológica y la mejora funcional de los aplicativos que conforman la historia social única electrónica de las Illes Balears*”, sin división del objeto del contrato en lotes, con un valor estimado de 5.050.152,00 euros (sin impuestos) y con el siguiente código de clasificación CPV: 72262000 - Servicios de desarrollo de «software».

Segundo. La licitación fue enviada a su anuncio al DOUE el 26 de mayo de 2023 y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de mayo de 2023



anunciando el procedimiento de licitación abierto y con fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el día 29 de junio de 2023 a las 14:00 horas.

Tercero. Según el certificado expedido desde la propia Plataforma de Contratación del Sector Público, se presentaron a la licitación las siguientes empresas. A saber:

- INETUM ESPAÑA, S.A.,
- NTT DATA SPAIN, S.L.U.,
- AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A., y
- TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.

Cuarto. Tras la apertura de los archivos correspondientes a la documentación administrativa en la sesión de la mesa de contratación, celebrada el día 19 de diciembre de 2023, fueron admitidas todas las empresas relacionadas y en la misma sesión se acordó la apertura de los archivos con los criterios de adjudicación pendientes de juicios de valor, dando traslado de su contenido a la unidad técnica con el fin de emitir el informe técnico de valoración de las ofertas.

Quinto. El día 12 de enero de 2024, reunida la mesa de contratación se aprobó por unanimidad el informe de valoración de los criterios de adjudicación subjetivos, con los siguientes resultados:

LICITADORES	DESCRIPCIÓN SOLUCIÓN	ARRANQUE SERVICIO	CAPACIDAD / FLEXIBILIDAD	METODOLOGÍA SEGUIMIENTO	HERRAMIENTAS SOPORTE	TOTAL
NTT DATA	20	9	10	4	4	47
PLEXUS	15	10	8	5	5	43
AYESA	8	5	10	4	2	29
INETUM	5	4	7	2	1	19

A continuación, se acordó la apertura de los sobres con los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente y la mesa adoptó el siguiente acuerdo:



“1. Excluir de la licitación a INETUM ESPAÑA SA por no haber alcanzado su proposición técnica la puntuación mínima exigida para poder pasar a la segunda fase y continuar el procedimiento con el resto de licitadores.

2. Suspender la sesión para analizar la documentación acreditativa de la experiencia adicional y los certificados de los equipos de trabajo aportada por los licitadores que pasan a la segunda fase”.

Sexto. El 18 de enero de enero de 2024 se reanudó la sesión de la mesa de contratación en la que, tras comprobar que ninguna de las ofertas se podía considerar anormal o desproporcionada, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se procedió a valorar las ofertas relativas a los criterios cuantificables automáticamente aplicando las fórmulas establecidas en dicho pliego. Las puntuaciones finales obtenidas por los licitadores fueron las siguientes:

LICITADOR	OFERTA TÉCNICA	OFERTA ECONÓMICA	EXPERIENCIA ADICIONAL EQUIPO	CERTIFICADOS EQUIPO DE TRABAJO	PROGRAMA COMPLIANCE PENAL	MEJORAS ANS CALIDAD DE CÓDIGO	TOTAL
NTT DATA SPAIN SL	47	15,43	13	10	0	2	87,43
TECNOLOGÍAS PLEXUS SL	43	18,19	13	7	5	2	88,19
AYESA ADVANCED	29	20	13	9,5	5	2	78,50

La mesa de contratación declaró que la oferta con la mejor relación calidad /precio era la presentada por la licitadora TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., y se expidió el requerimiento para la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Por Resolución de la Gerente de la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y Promoción de la Autonomía Personal de las Islas Baleares se acordó la adjudicación del contrato a favor de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., procediéndose a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de febrero de 2024.



La resolución de adjudicación ofrecía el siguiente pie de recurso:

*“Contra esta Resolución de adjudicación se puede interponer el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley de Contratos del Sector Público ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales **en el plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la notificación** de esta adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, a) del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El escrito de interposición del recurso puede presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el registro de esta Fundación o en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: (...)”.*

Octavo. Con fecha 12 de febrero de 2024, se formaliza por el representante de NTT DATA SPAIN, S.L.U., en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, suplicando su estimación y la anulación de la adjudicación para que, con exclusión de la adjudicataria, se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la adjudicación a su favor.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un trámite de audiencia a las licitadoras concurrentes por un plazo común de cinco días y ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria, TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., suplicando la desestimación del recurso.



Décimo. Por Acuerdo adoptado por este Tribunal de 22 de febrero de 2024 se apreció que *prima facie*, no concurría ninguna causa de inadmisibilidad del recurso y se decretó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y 22.1. 1º del RPERMC, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020).

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se formaliza en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede por tratarse de la adjudicación del lote 1 ex artículo 44.2 c) del mismo cuerpo legal.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente ha presentado oferta en la licitación y quedó posicionada en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza del concepto de interesada ex artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo para la presentación del recurso se ha de tener en cuenta la aplicación del plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues la actuación recurrida es la adjudicación del contrato. Se ha respetado este plazo pues su vencimiento lo era el 11 de febrero, domingo por lo que se entiende extendido hasta el día siguiente hábil, el 12 de febrero (fecha de registro del recurso).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la



disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La defensa de la recurrente sostiene la anulación del acto de adjudicación con fundamento en la incorrecta adscripción de medios personales propuestos por la adjudicataria, a los cuales reprocha la falta de experiencia mínima de 2 años en proyectos que de volumen similar o superior a 5.050.152 euros (IVA excluido).

En el planteamiento de NTT DATA SPAIN, S.L.U., la adjudicación hecha a favor de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., infringe las reglas impuestas por los artículos 150.2 y 76 de la LCSP, y dado que no es correcta la adscripción de los medios personales propuestos por la adjudicataria, debió entenderse retirada la oferta ex artículo 150.2 de la LCSP y ser llamada a la adjudicación a la siguiente licitadora en el orden de prelación, esto es, a NTT DATA SPAIN, S.L.U., aquí recurrente.

De esta forma, la defensa de NTT DATA SPAIN, S.L.U., esgrime que:

“Tras valorarse las ofertas de los diferentes licitadores, PLEXUS fue clasificada en primer lugar. Se acompaña, como documento número 2, la propuesta de adjudicación dictada por la mesa de contratación a favor de PLEXUS, en la cual se la requiere para que, dentro del plazo de 10 días establecido en el artículo 150.2 LCSP, cumpla con la obligación de aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

En efecto, tras la propuesta al órgano de adjudicar el contrato a PLEXUS, la mesa de contratación requiere a esta para «que acredite, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de haber sido requerido, que cumple las condiciones de capacidad, representación y solvencia que se exigen el pliego de cláusulas administrativas particulares, que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y que ha constituido la garantía definitiva» (el subrayado y la negrita es nuestro).



Nótese que, entre las condiciones que debía acreditar PLEXUS, una de ellas era la de cumplir con todas las exigencias de solvencia previstas en la cláusula F del CCPCAP, entre ellas, las del apartado F5 relativas al compromiso de adscripción de medios.

Sin embargo, esta parte ha podido constatar que PLEXUS no ha aportado documentación alguna en aras a acreditar el cumplimiento del requisito de que los perfiles ofertados tengan una experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en la cláusula 5 PPT. O al menos no ha aportado documentación alguna más allá de los certificados incluidos en el sobre 3 a los que antes se ha hecho referencia, los cuales, como se ha visto, no comprenden el volumen mínimo exigido por la cláusula 5 PPT. En cualquier caso, nótese que, aun cuando la cláusula 5 PPT, al referirse a la «experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego», realmente, por volumen, no se estuviera refiriendo al presupuesto base de licitación sino al alcance expresado en la cláusula 2 PPT, PLEXUS tampoco habría acreditado la experiencia mínima requerida.

En efecto, aun cuando lo anterior fuera el caso –lo cual se dice con meros efectos dialécticos–, los tres certificados de buena ejecución que aporta PLEXUS acreditan la participación de los perfiles en proyectos de factoría de software, pero no acreditan que dichos proyectos tengan un volumen similar o superior en cuanto al número de expedientes, prestaciones gestionadas o el número de personas afectadas que se expresa en la cláusula 2 PPT para cada aplicación.

En definitiva, si bien es cierto que, durante la licitación, la falta de acreditación de la efectiva disponibilidad de los medios propuestos para la ejecución del contrato en los términos indicados en la cláusula 5 PPT no debía afectar a la valoración y clasificación de las ofertas, toda vez que solo puede exigirse su acreditación al propuesto adjudicatario, también lo es que, una vez fue requerida para presentar la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos como propuesta adjudicataria del contrato, PLEXUS debía aportar toda la información acreditativa que hasta ese momento no hubiera aportado de que sus perfiles comprometidos



cumplían con todas las exigencias requeridas por el apartado F5 CCPCAP, cosa que no ha hecho”.

Tras recordar el contenido literal del artículo 150.2 de la LCSP y considerando que, a juicio de la recurrente, se ha vulnerado el artículo 76 de la LCSP, insta que la adjudicataria PLEXUS ha de ser excluida de la licitación y así subraya que:

“Por tanto, dado que PLEXUS no ha cumplido, por voluntad propia, con el requerimiento que se le efectuó como consecuencia de resultar propuesta adjudicataria, incumpliendo, con ello, lo manifestado por el apartado primero del artículo 150.2 LCSP, la consecuencia debe ser la prevista por el apartado 2 del artículo 150.2 LCSP, esto es, entender que la oferta de PLEXUS ha sido retirada, todo ello con el objetivo de que el órgano de contratación requiera a mi representada como segunda clasificada para que aporte la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”.

Además, considera que la no acreditación de la disponibilidad de los medios personales requeridos para la adscripción al contrato es un defecto insubsanable por lo que:

“Dado que PLEXUS no ha tenido a bien aportar justificación alguna que acreditara la efectiva disponibilidad de los medios comprometidos, estamos ante un incumplimiento total y grave del requerimiento recibido en aplicación del artículo 150.2 LCSP, por lo que no procede concederle la posibilidad de subsanar los defectos cometidos con ocasión de ser propuesta adjudicataria del contrato de referencia”.

En fin, suplica la estimación de este recurso, con anulación del acto de adjudicación del contrato y retroacción del expediente al momento de la adjudicación a su favor.

Sexto. La posición del órgano de contratación, expuesta en el informe elevado a este Tribunal firmado por la Jefa del Departamento de Gestión de la Fundación con fecha 15 de febrero de 2024, es contraria a las pretensiones de la recurrente y así matiza que PLEXUS goza de la solvencia técnica requerida en los pliegos y ha adscrito al contrato los medios personales con la experiencia exigida en dichos pliegos rectores de la contratación.



Sobre la experiencia del equipo propuesto por PLEXUS, el informe del poder adjudicador matiza contrariando la argumentación de la recurrente que:

“Como ya se ha señalado, el requisito de experiencia mínima de los integrantes del equipo propuesto por los licitadores se establece en las cláusulas 5.1 (para el perfil de arquitecto/a de software java), 5.2 (para el perfil de analista), 5.3 (para el perfil de administrador/a de Bases de datos sénior) y 5.4 (para el perfil de programador/a sénior java) del pliego de prescripciones técnicas, que para todos ellos exigen "disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego ". Pues bien, examinando dicho pliego en ningún momento se especifica una cantidad económica o presupuesto, por lo que haciendo una interpretación sistemática de dicho requisito debe entenderse que la palabra volumen se refiere a proyectos con una envergadura (de aplicaciones, de prestaciones, de usuarios, de número de técnicos....) similar al que es objeto del contrato, que se describe en la cláusula 2 del referido pliego (objetivos y alcance) y que se ha transcrito en el punto 5 de este informe. La palabra volumen no es sinónimo de cuantía o presupuesto y así lo entendió la Mesa de Contratación.

En este sentido, para acreditar la experiencia del equipo de trabajo TECNOLOGÍAS PLEXUS SL aportó tres certificados de las entidades que se relacionan a continuación, de los que se desprende que el personal que va a participar en el proyecto cumple con los años mínimos de experiencia exigidos por haber participado en los siguientes proyectos (DOC. 24): - QUIRONSALUD: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el 01/05/2018 y el 27/06/2023. En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (3.230.320,00 €). -PSN: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el mes de julio de 2018 y el 27/06/2023. En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (2.565.000,00 €). - ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el 08/01/2015 y el 27/06/2023.



En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (4.202.400,00 €)".

Además, en lo tocante a la acreditación de la solvencia técnica, el informe de la Fundación manifiesta que:

"A mayor abundamiento, no parece lógico que para acreditar la solvencia técnica a las empresas licitadoras en el pliego de cláusulas administrativas particulares se les exija que, al menos en uno de los tres últimos años, hayan realizado trabajos similares a los que constituyen el objeto de la licitación por un importe igual o superior a la anualidad media del presupuesto del contrato sin IVA, esto es, la cantidad de 2.525.076,00 € y a los miembros del equipo de trabajo se les exija individualmente experiencia de dos años en proyectos con un presupuesto igual o superior al del contrato (5.050.152,00 €)".

Concluye el informe del poder adjudicador que tanto la solvencia técnica de la adjudicataria, como la experiencia del equipo humano que va a adscribir al contrato, cumplen las exigencias de los pliegos y matiza que el recurrente está actuando de mala fe, de esta forma:

"En definitiva, consideramos que el recurrente está actuando de mala fe, cuando el mismo es consciente de que cometió un fallo al no aportar el mapa de riesgos penales, amparándose en una supuesta confidencialidad, cuya presentación le hubiera supuesto obtener 5 puntos adicionales con los que se hubiera sido la oferta mejor valorada. Todo ello supone un perjuicio para la Fundación ya que, al tratarse de un proyecto financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Financiado por la Unión Europea -NextGeneration UE, su ejecución y justificación debe terminar el 31 de diciembre de 2025 necesariamente para no perder dicha financiación y no tener que devolver los fondos percibidos. La interposición del recurso va a suponer una demora en la ejecución del contrato que ya sufrió una paralización, por motivos ajenos al órgano de contratación, como consecuencia de los trámites necesarios para la verificación de la inexistencia de



conflicto de intereses a través de la herramienta informática de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) habilitada a tal efecto”.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso con confirmación de la legalidad de la adjudicación y la imposición de una multa a la recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP.

Séptimo. Expuestas así las posiciones enfrentadas de las partes, la recurrente y el poder adjudicador, hemos de centrar la acreditación de la solvencia técnica y la adscripción de medios personales en lo tocante a la experiencia profesional bajo el parámetro de las exigencias de los pliegos que constituyen la *lex contractus*.

Con el fin de lograr una interpretación sensata del contenido de los pliegos hemos de traer a colación su tenor literal sobre los requisitos para la acreditación de la solvencia técnica y sobre la experiencia exigida al equipo que se ha de adscribir a la ejecución del contrato por parte de la adjudicataria. Y así dentro del cuadro de características del PCAP hallamos los siguientes apartados:

“F.3. MEDIOS DE ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA (art. 90, 93 y 94 LCSP)

Medio: Relación de los servicios ejecutados en el curso de los últimos tres años avalada por certificados de buena ejecución. Criterios de selección y requisitos mínimos:

*El licitador propuesto como adjudicatario tiene que aportar los certificados acreditativos de buena ejecución que tienen que incluir importe, fecha y destinatario público o privado de los servicios, y tienen que estar expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañada de los documentos en su poder que acrediten la realización de la prestación Se entiende que la solvencia es suficiente **si al menos el importe anual que el empresario ha ejecutado dentro del año de mayor ejecución (dentro del***



periodo de los tres años antes mencionado), es igual o superior al presupuesto de licitación a la anualidad media del presupuesto del contrato sin IVA, esto es, la cantidad de 2.525.076,00 €”.

Por su parte en lo tocante a la adscripción del equipo y experiencia de sus profesionales el pliego de prescripciones técnicas en la cláusula 5 dispone:

“5. Perfiles y recursos humanos de la Factoría de Software.

Las empresas licitadoras tendrán que concretar en sus ofertas el equipo técnico que consideren idóneo para atender a las necesidades especificadas en este pliego. El objetivo de este documento es la contratación de un servicio integral para el análisis, desarrollo, migración tecnológica, evolución y migración de datos y no un equipo estático de personas.

Por lo tanto, las empresas licitadoras tendrán que orientar sus propuestas técnicas hacia una prestación de servicios y no de recursos y deberán concretar el nivel de flexibilidad ofrecido respecto a la composición del equipo de trabajo, ubicación del mismo, disponibilidad para afrontar puntas de carga de trabajo o tareas específicas, etc.

Las empresas licitadoras ofrecerán el número de recursos que consideren necesarios (distribuidos por perfiles profesionales) para garantizar un dimensionamiento adecuado de la factoría. De forma orientativa la Fundación considera imprescindible un equipo mínimo de personas de los perfiles profesionales definidos a continuación que puedan realizar un esfuerzo de 97.200 horas durante la vigencia del contrato.

Por tal motivo, licita los servicios de Factoría de Software en horas anuales 1 según la siguiente tabla:

(...).

5.1. Arquitecto/a Software Java.



Es el perfil clave del servicio y será el responsable de definir la arquitectura de las aplicaciones y garantizar la calidad del producto durante todo su desarrollo. Sus funciones principales serán:

(...).

Las personas propuestas por la empresa adjudicataria deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del Grado de Ingeniería Informática, de la Ingeniería Técnica en Informática o de un título universitario oficial equivalente o superior dentro del ámbito de Tecnologías de Información y Comunicaciones.*
- Disponer de una experiencia mínima de 3 años en estándares Java y en la utilización y configuración de las siguientes tecnologías: (...).***
- Disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego.***

5.2. Analista.

Este perfil será el responsable de definir el catálogo de requerimientos funcionales, planificar las tareas a desarrollar estimando su duración y realizar el seguimiento. Sus funciones principales serán:

(...).

Las personas propuestas por la empresa adjudicataria deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Estar en posesión del Grado de Ingeniería Informática, de la Ingeniería Técnica en Informática o de un título universitario oficial equivalente o superior en el ámbito de Tecnologías de Información y Comunicaciones.*



- Disponer de una experiencia mínima de 3 años en estándares Java y en la utilización de las siguientes tecnologías: (...).

- Disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego.

5.3. Administrador/a de Bases de Datos Sénior.

Este perfil será el responsable de garantizar la seguridad, integridad y estabilidad de las bases de datos y la disponibilidad de los datos y proponiendo acciones que permitan acceder a los datos con tiempos de respuesta óptimos. Sus funciones principales serán:

(...).

Las personas propuestas por la empresa adjudicataria deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Disponer de una experiencia mínima de 3 años en estándares Java y en la utilización de las siguientes tecnologías: (...).

- Disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego.

5.4. Programador/a Sénior Java.

El perfil de programador/a sénior será el responsable de desarrollar el software necesario para implementar las funcionalidades que los/las arquitectos/as requieran. Las personas propuestas por la empresa adjudicataria deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Disponer de una experiencia mínima de 3 años en estándares Java y en la utilización de las siguientes tecnologías: (...).



- Disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego”.

Tanto la acreditación de la solvencia técnica como la especificación de los perfiles profesionales y su experiencia mínima han de ser acreditados por la empresa seleccionada en su condición de oferta que presente la mejor relación calidad-precio en la fase del artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. Puesto que la recurrente NTT DATA SPAIN, S.L.U. esgrime que el poder adjudicador ha vulnerado el artículo 150.2 de la LCSP, de tal suerte que no debió admitir la documentación de PLEXUS y debió considerar que esta había retirado su oferta, con la consiguiente llamada a la siguiente licitadora mejor posicionada, hemos de referirnos a las exigencias de este precepto.

Dispone el artículo 150.2 de la LCSP que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se



hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Pues bien, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, la mesa de contratación bastantó de forma positiva la relación de servicios y trabajos similares acometidos por PLEXUS con un volumen suficiente, en el año de mayor ejecución, igual o superior al presupuesto de licitación a la anualidad media del presupuesto del contrato sin IVA, esto es, la cantidad de 2.525.076,00 €; por lo que no existe reproche alguno a la acreditación y suficiencia de esta solvencia técnica.

Por lo que concierne a la adscripción de medios, el artículo 76 de la LCSP preceptúa que:

“1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del

contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Si bien, en la fase inicial de presentación de la documentación administrativa basta con una mera declaración formal sobre el compromiso de adscripción de medios para todos los licitadores participantes, lo cierto es que esta adscripción ha de materializarse en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, esto es, se ha de plasmar en la exigibilidad a la licitadora seleccionada como mejor oferta para que aporte la concreción de los medios personales y, en su caso, materiales exigidos en los pliegos y su disponibilidad efectiva para la correcta ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

El caso que nos ocupa se centra en la adscripción de medios personales y, en concreto, en los perfiles técnicos de los profesionales que se van a adscribir al contrato, pues además de la titulación exigida en la cláusula 5 del PPT, se han de acreditar estas dos circunstancias:

- Disponer de una experiencia mínima de 3 años en estándares Java y en la utilización de las siguientes tecnologías: (...).

- Disponer de experiencia mínima de 2 años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego”.

El tema central consiste en determinar qué ha de entenderse como experiencia mínima de dos años en proyectos de volumen similar o superior a los especificados en este pliego, pues, en efecto, no se ha de redirigir a que esté referido al volumen de negocios (propio de las solvencias), sino al alcance de las actividades ejecutadas que deben comprender prestaciones similares o superiores a las que quedan definidas en las cláusulas 1, 2 y 3 del PPT.



Pues bien, examinando dicho pliego en ningún momento se especifica que dicho volumen guarde una relación con una cantidad económica o con el presupuesto del contrato, por lo que haciendo una interpretación sistemática de dicho requisito debe entenderse que la palabra volumen se refiere a proyectos con una envergadura (de aplicaciones, de prestaciones, de usuarios, de número de técnicos...) similar a la que es objeto del contrato, que se describe en la cláusula 2 del referido PPT (objetivos y alcance). Tal y como refiere el informe del poder adjudicador:

“La palabra volumen no es sinónimo de cuantía o presupuesto y así lo entendió la Mesa de Contratación”.

En este sentido, para acreditar la experiencia del equipo de trabajo, la adjudicataria, TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., aportó tres certificados de las entidades que se relacionan a continuación, de los que se desprende que el personal que va a participar en el proyecto cumple con los años mínimos de experiencia exigidos por haber participado en los siguientes proyectos (documento 24 del expediente):

- QUIRONSAUD: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el 01/05/2018 y el 27/06/2023.

En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (3.230.320,00 €).

- PSN: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el mes de julio de 2018 y el 27/06/2023.

En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (2.565.000,00 €).

- ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA SA: Proyecto de factoría de software para el desarrollo de soluciones a medida, realizado entre el 08/01/2015 y el 27/06/2023.

En el certificado se especifican las tecnologías aplicadas durante la ejecución del proyecto y se especifica el importe total del mismo (4.202.400,00 €). ”.



En definitiva, revisada la documentación presentada para la acreditación de ambos extremos, que son contradichos por la recurrente, esto es, solvencia técnica de la adjudicataria y adscripción de medios personales al contrato licitado, no puede compartirse la tesis de NTT DATA SPAIN, S.L.U., sobre la insuficiencia de lo presentado por TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., por lo que carece de fundamentación sus pretensiones anulatorias del acto de adjudicación, debiendo por ende proceder a la desestimación del recurso.

Pese a que el poder adjudicador suplica a este Tribunal la imposición de la multa ex artículo 57.2 de la LCSP, no se acreditan razones suficientes demostrativas de la temeridad o de la mala fe de la recurrente en la formalización del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.G.V., en representación de la mercantil NTT DATA SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de factoría de software para la migración tecnológica y la mejora funcional de los aplicativos que conforman la historia social única electrónica de las Illes Balears, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – NextGenerationEU*”, convocado por la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal de las Islas Baleares, al resultar dicha adjudicación conforme a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES